

Hélder MIRANDA ALEXANDRE, *A figura do penitenciário no desenvolvimento histórico-canónico do sacramento da penitência*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 94, Roma 2013, 320 pp., ISBN 978-88-7839-265-6

El estudio llevado a cabo por Hélder Miranda, rector del seminario episcopal de Angra y juez del tribunal diocesano, conduce, por medio de la doctrina y de la legislación, al convencimiento de que se da una relación existencial y concreta entre pecado y delito, entre derecho sacramental y penal, variables constantes en la historia bimilenaria de la Iglesia. Al principio, el Obispo es el protagonista de la reconciliación, y el sacerdote es apenas un colaborador en ello.

En la Iglesia oriental, según Sócrates y Sozómeneo, parece que la delegación episcopal penitencial tiene lugar ya desde el principio y que el oficio de penitenciario fue establecido en Constantinopla desde los orígenes.

En el siglo V, se juzga la penitencia canónica demasiado severa y, por ello, se relega hasta el final de la vida. Nace la penitencia tarifada a iniciativa de monjes irlandeses, así como las peregrinaciones penitenciales.

A partir del s. XI, se juntan confesión y reconciliación y adquieren la forma que hoy conocemos: confesión, satisfacción y absolución repetidas cuantas veces sea necesario. La penitencia pública se sustituye por la penitencia privada. Santo Tomás de Aquino clarifica el problema doctrinal de la efectividad de la remisión ontológica de los pecados dentro del sacramento.

La glosa «Ecclesia de occultis non iudicat», presente en el *Decreto de Graciano*, lleva a establecer el principio del fuero interno. Duns Escoto afirma que el arre-

pentimiento actúa por sí mismo y que el sacramento apenas aumenta la gracia, consistiendo tan sólo en la absolución. El arrepentimiento, la confesión y la satisfacción son disposiciones necesarias para el sacramento, pero son también parte de él. Esta concepción favorece una dimensión individualista del pecado y de la justificación. Al poner el acento en la dimensión jurídica, se empobrece la conciencia de que la reconciliación con la Iglesia es un efecto del sacramento de la penitencia.

La doctrina de la escolástica medieval consigue establecer tres dualismos que serán fundamentales en todo lo que se refiere al ministro del sacramento de la penitencia: privado y público, ontológico y disciplinar, sacramental y jurisdiccional. Al ahondar en el tema de la potestad de las llaves, los teólogos medievales distinguirán dos dimensiones: la penitencia y la excomunión, prácticas claramente distintas aunque interrelacionadas. Un segundo avance doctrinal lo constituye la distinción establecida entre potestad de orden y de jurisdicción. Y una tercera dimensión elaborada fue la distinción entre fuero penitencial y fuero judicial.

En el s. XII se restringe la facultad de confesar, y el penitente tiene que acudir al sacerdote propio, habitualmente su párroco, conforme a los cánones del Concilio IV de Letrán. El confesor ha de saber que algunos pecados están reservados a la autoridad superior (el obispo o su penitenciario) y que, por tanto, no tiene facultad para absolver de ellos.

La función principal del penitenciario se presenta por tanto como la de verdadero juez de la penitencia en lo que se refiere a los casos más graves, reservados al obispo diocesano o al Papa. Su función es cada vez más presente y universal. Su integración en un cabildo o un decanato es secundaria y no en todas partes, lo que confirma que la función de penitenciario es anterior a su presencia en dichos institutos.

La legislación tridentina es determinante en la organización y clarificación de la doctrina y de la disciplina de nuestro tema, sobre todo al establecer su universalidad. Se reafirma el poder de remitir los pecados por parte de los sacerdotes. Para absolver válidamente, se requieren la ordenación y la jurisdicción conferida por la autoridad. La función del sacerdote es análoga al poder judicial, en el sentido de que determina una sentencia y concede una gracia sacramental. Éste es el contexto que permite la noción de reserva a la autoridad de los pecados más *graves y horribles*. El penitenciario se integra en el cabildo de canónigos o colegial en cuanto ministro de la remisión de estos pecados. Su institución, ligada a la primera prebenda vacante, pasa a ser necesaria. Se fijan los títulos académicos de maestro, licenciado o doctor para la elección de los candidatos, una edad mínima de cuarenta años, así como sus funciones de confesor, dispensándole de los actos capitulares mientras ejerce su función.

A la par que se elaboraba la codificación que desembocaría en el Código de 1917, una Instrucción del Santo Oficio, de 13 de julio de 1916, redujo el número de pecados reservados. Se reafirma que el penitenciario es el confesor habitual

de estos pecados en el ámbito diocesano, aunque no exclusivo según la lista de casos reservados. En las actas del Concilio Vaticano I se encuentra por vez primera la propuesta de que, si faltara el penitenciario, se confíe su oficio a otro canónigo *ad instar poenitentiarii*.

El Concilio Vaticano II, así como los principios de revisión del Código aprobados por el Sínodo de los obispos de 1967, inciden en la estructura, la fundamentación eclesiológica y la terminología jurídica del nuevo Código, en las nociones y relaciones entre fuero externo e interno, el término de facultades, y en el derecho sacramental y penal.

El Código de 1983 menciona al penitenciario en el libro II *De Populo Dei* y en el libro IV *De Ecclesiae Munere Sanctificandi*, en los cann. 478 § 1, 508 y 968 § 1. El poder lo recibe el ministro del sacramento de la penitencia a través del sacramento del Orden y de la facultad, lo que indica que el ministro no posee propiamente el poder de gobierno, sino un poder específicamente sacramental, evitando con ello las limitaciones de la distinción entre poder de orden y de jurisdicción. Dicho poder de gobierno sólo se verifica en contados casos, como el de levantar las censuras *latae sententiae*. Por ello, el ejercicio del poder de gobierno se le concede *vi officii* al penitenciario.

La institución del penitenciario es facultativa y depende de la existencia o no del cabildo de canónigos. Pero de no existir, su función ha de ser desempeñada por otro sacerdote constituido por el obispo diocesano (can. 508 § 2).

En la legislación vigente, la remisión de las penas realizada por el canónigo penitenciario apenas se aplica a las censuras previstas por los cánones 1364 § 1,

de difícil aplicación, y 1398. Por otra parte, su *munus* no es exclusivo, teniendo en cuenta los casos configurados por los cann. 144, 566 § 2, 976 § 1, 1355 § 2 y 1357 § 1. Con lo cual, hoy en día la función del canónigo penitenciario aparece claramente restringida.

El CCEO apenas prevé este oficio. Con todo, el modo de remitir los pecados reservados es semejante al de la remisión de las censuras *latae sententiae* en la Iglesia latina, porque se aplica a los mismos casos y hay que acudir al Obispo diocesano, que delega la absolución al ministro de la penitencia.

Hasta aquí el resumen de la tesis de Hélder Miranda. Queda por mencionar el plan seguido por el autor. Dedicar el capítulo primero a «la Penitencia eclesial desde sus inicios hasta el siglo X» (pp. 9-104), el segundo «al inicio del instituto del penitenciario. Siglos XI-XV» (pp. 105-181), y el tercero al periodo que lleva «del Concilio de Trento a la actual legislación» (pp. 183-269). Siguen la conclusión (pp. 269-277), una bibliografía amplia (pp. 283-309) y un índice de autores (pp. 311-314).

Dominique LE TOURNEAU

Carmen PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2014, 503 pp., ISBN 978-84-8468-556-2

«Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia» es ciertamente un buen título para la obra de la que hablamos. Y no solamente porque está bien escogido, o porque incita fácilmente a un público interesado, sino porque responde muy adecuadamente a lo que se propone como objetivo y a lo que ofrece como resultado final.

La Autora declara una intención ambiciosa desde el inicio: «plantear una reflexión que mire al presente y al futuro, detectando las necesidades que la presente situación social y eclesial plantea al derecho matrimonial de la Iglesia» (p. 21). Se trata, por tanto, de un balance de los primeros 30 años del Código de 1983 y una revisión desde una perspectiva valorativa y crítica, siempre desde una profunda consideración del principio

personalista que inspiró la enseñanza de la Iglesia acerca del matrimonio desde el Concilio Vaticano II y –¡cómo no!– en el Código de 1983 (cfr. pp. 21-22).

Además, de cara a la comprensión de una presentación sistemática del ordenamiento canónico, no se olvidan ni ocultan los engarces imprescindibles con los presupuestos teológicos o antropológicos, y se considera particularmente tanto la aportación de la jurisprudencia como la praxis administrativa en la resolución de cuestiones relacionadas con el matrimonio. Si se tiene en cuenta la formación de la Autora, y su experiencia tanto en el ámbito de la docencia y de la investigación, como en el ámbito forense (en el Tribunal Metropolitano de Madrid, como defensora del vínculo y como fiscal), no es difícil predecir que cualquier